

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejec. Alim RAD: 110013110013**201800641**-00

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en lo normado por el Art. 440 de la Ley 1564 de 2012, dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por DIANA CAROLINA GARCÍA ESCOBAR, en representación del NNA JUAN SEBASTIAN ALONSO GARCÍA contra CAROS GIOVANNY ALONSO CASTILLO.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, esto es, la sentencia de fecha 1 de junio de 2019, proferida por este Juzgado dentro del proceso de Investigación de Paternidad, donde se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS GIOVANNY ALONSO CASTILLO y en favor de su hijo JUAN SEBASTIAN GARCÍA ESCOBAR, EL 50% del SMLV, documento que reúne los requisitos de ley, constituyéndose en título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C. G del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del Art. 440 del Código General del Proceso, se dispone: *“...Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*,

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

1º- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2°- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°- ORDENAR que, con sujeción al Art. 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

4°- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en oportunidad.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 300.000.00, Art. 366 del C. G. del P.

5ª.- EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. a través de correo electrónico o por

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0150

HOY: 14 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA